

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT/0712/2022 [Expte. 2165-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] Fundación AnimaNaturalis Internacional.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Cabanillas del Campo (Guadalajara).

Información solicitada: Información del presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de 2019.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 5 de septiembre de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“SOLICITO: Que se nos aporte el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019.

2. El 15 de septiembre de 2022, la administración concernida requiere al solicitante con el fin de que identifique de forma suficiente la información, en los términos siguientes:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

“Con fecha 5 de septiembre de 2022 se ha recibido en este Ayuntamiento con registro de entrada 2022-E-RE-2645 solicitud de acceso a información pública formulada por Fundación Animaturalis Internacional al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En dicho escrito se solicita “el presupuesto destinado a la celebración de bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019”.

Dado que la solicitud no matiza de forma clara e inequívoca la información objeto de acceso resulta necesario solicitar concreción sobre la misma, de conformidad con el artículo 19.2 de la propia ley 19/2013 que establece que “cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. En análogo sentido, se pronuncia el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por cuanto antecede, se le remite el presente requerimiento a fin de que en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción proceda a identificar de forma suficiente a qué hace referencia cuando solicita “el presupuesto destinado a la celebración de bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019”.

De no proceder en el sentido indicado en el plazo concedido al efecto, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables, en los términos del artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, se le comunica que queda suspendido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de su solicitud, durante el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por su parte, o en su defecto, por el plazo de diez días hábiles concedido.

3. Habiéndose producido el rechazo de la solicitud por el transcurso del plazo el 27 de septiembre de 2022, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 3 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0712/2022.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. El 7 de noviembre de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, se recibe en este Consejo escrito de alegaciones por parte de la administración concernida, en los siguientes términos:

“Ante la reclamación interpuesta por el interesado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y a la vista del plazo de quince días hábiles otorgado para que este Ayuntamiento alegue lo que estime oportuno, les informamos que a la citada solicitud de acceso a información pública presentada por (...) el pasado 5 de septiembre de 2022 con registro 2022-E-RE-2645, en nombre y representación de la Fundación Animanaturalis Internacional, se le practicó un requerimiento de fecha 15 de septiembre por el cual se le requería concreción sobre la información solicitada de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La razón del expresado requerimiento se estimó oportuna al considerar que la solicitud no identificaba de forma clara e inequívoca la información objeto de acceso. La notificación del requerimiento se cursó vía electrónica al representante del interesado, (...) como medio predeterminado de notificación.

Con fecha 27 de septiembre se produjo el rechazo de la notificación al no haber accedido a su contenido en el plazo de diez días hábiles conforme al artículo 43.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se adjunta copia del requerimiento efectuado, minuta del registro de salida, así como el justificante de rechazo de la notificación del requerimiento”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Cabanillas del Campo, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la administración concernida efectuó en su momento un requerimiento al solicitante al no identificar suficientemente la información requerida. Para ello, en aplicación del artículo 19.2⁷, anteriormente transcrito, se le concedió un plazo de diez días al ahora reclamante para que concretara los términos de su solicitud. Al no haber accedido al contenido de la notificación, transcurrido el plazo previsto en el artículo 43.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde la puesta a disposición de la misma, el 27 de septiembre de 2022 se entendió rechazada aquélla, de conformidad con lo dispuesto en este precepto, y en consecuencia desistido de su solicitud, tal y como establece el artículo 19.2 de la LTAIBG.

Como consta en los antecedentes, la reclamación ante este Consejo tiene lugar el 3 de noviembre de 2022, es decir, una vez producido el desistimiento de la solicitud del reclamante.

De conformidad con lo expuesto, debidamente acreditado como se desprende de los antecedentes, la administración concernida ha actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG, al entender producido el desistimiento de la solicitud, por lo que procede desestimar la reclamación presentada ante este Consejo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

⁷ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

⁸ [BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0567 Fecha: 21/06/2023

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>